

Bogotá, octubre 28 de 2020.

Doctor:

OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

E. S. D.

REF.: **SOLICITUD APERTURA INCIDENTE DE NULIDAD**- Acción de tutela de **EDUARDO HERNÁNDEZ DIVANTOQUE**, EN CONTRA **EDUARDO HERNÁNDEZ DIVANTOQUE**.

RAD.: 2020-00540- 00.

EDUARDO HERNÁNDEZ DIVANTOQUE, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito solicitar la apertura de incidente de nulidad, en los términos que presento a continuación.

AVISO PREVIO – IMPUGNACIÓN.

En escrito separado se radicó escrito de impugnación en contra del fallo de primera instancia que se profirió el día 23 de octubre de 2020, porque no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi la petición, Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de mi derecho, como lo establece la ley, Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela y el debido proceso, que resulta inane mis pretensiones, por errónea interpretación de sus principios, se Viola con esa decisión el debido proceso y el derecho de defensa.

Improcedencia de la tutela.

I. SOLICITUD

Por medio de la presente me permito presentar solicitud de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en la acción de tutela de la referencia desde el momento de la notificación de la acción de tutela.

En mi caso en concreto solicito la nulidad de la sentencia teniendo en cuenta que en el escrito de tutela, solicite la vinculación 8decrteo ley 2591 de 1991-artículo 13) entre otros

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** en cabeza del Doctor **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**
- el **VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES**, representado por **LIGIA ESTELLA CHAVEZ**, o quien haga sus veces.
- La caja de compensación familiar **COMPENSAR** (con el fin de conocer si, tengo derecho al auxilio de cesante y si he hecho uso de él)
- **SINTRAOPAIN** sindicato de trabajadores del OPAIN, señor JOSE ALBEIRO GALINDO, email sintraopain@gmail.com (para conocer si como organización sindical la empresa contratante le ha socializado previamente las acciones violatorias contra sus afiliados, si conoce lo que está sucediendo en la compañía y si ha presentado alguna queja ante el Ministerio del trabajo como representante de sus afiliados).
- **SINTRAAREOS** Sindicato nacional de trabajadores de actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo – SINTRAAREO, señor WILSON ENRRIQUE ARAGON BEJARANO , email sintraareo@gmail.com (para conocer si como organización sindical la empresa contratante le ha socializado previamente las acciones violatorias contra sus afiliados, si conoce lo que está sucediendo en la compañía y si ha presentado alguna queja ante el Ministerio del trabajo como representante de sus afiliados).
- Que dichos vinculados son necesarios para demostrar la violación por parte de la entidad accionada de mis derechos fundamentales y que en la misma tutela justifico su vinculación como pruebas a mi favor, pero a pesar de que el Ministerio del trabajo fue vinculado el **VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES**, representado **LUZ ESTELLA CHAVEZ**, no fue vinculada como tercero interviniente. por decisión del juez de primera instancia, violando así mi principio de debido proceso y a mi defensa.
- Que el **VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES**, representado **LUZ ESTELLA CHAVEZ**, y más aún que ese viceministerio , dentro de la pruebas fue solicitada su intervención para mi favor, violando mi derecho fundamental al debido proceso.
- En ese sentido, el alto Tribunal Constitucional ha considerado que la ausencia de notificación de las providencias emitidas en un proceso de tutela tanto a una parte como a un tercero con interés legítimo, al igual que su falta de vinculación dicha acción, ocasionan una irregularidad que sin duda quebranta el derecho al debido proceso y defensa, al manifestar que:

- Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.
- " 2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente 1.
- La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...)
- (...)
- En el caso específico de los terceros, esta corporación ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. (...).
- En la Sala de Revisión constitucional, en el Auto 165 de 2011, manifestó:
- *3. Efectos procesales de la falta de notificación.*
- *3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.*
- El artículo: "ARTÍCULO 145. de código de procedimiento civil manifiesta:
- *"DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará".*

- Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, a Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante (...)” Corte Constitucional. (Corte Constitucional, Auto 002 de 2005)... Auto A-065 de 2013 (Magistrado sustanciador: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).
- En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia transcrita, se debe declarar la nulidad de lo actuado en razón a que se configuró la causal 8 de artículo 133 del C.G.P.
- *"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*
- *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)."*
- *En cuanto a la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:*
- *"Artículo 76. Notificaciones. intervinientes, por el medio que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o el juez considere más expedito y eficaz."*
- Por tal motivo, el fallo de tutela impartido por el Juez Constitucional de primera instancia debe declararse nugatorio, no se podría dar cumplimiento al fallo de tutela, por no haber sido notificados a los vinculados del trámite de la tutela.
- *En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que el juez de primera instancia puede afectar los intereses de terceros y, comprometer la responsabilidad de éstos en la eventual afectación iusfundamental, para garantizar el derecho al debido proceso y el objetivo propuesto con la acción de tutela, como es la protección efectiva de los derechos fundamentales, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir*

del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado de primera instancia, proceder a reanudar su trámite, notificando en debida forma a los demandados y vinculados y ese juzgado reponga la actuación adelantada para que notifique conforme a las consideraciones que anteceden a todas las partes e intervinientes, haciendo uso de los mecanismos que prevé el estatuto procesal civil de los autos que se profieran en el trámite constitucional. y declare la nulidad de la sentencia 2020-00540- 00, por violación a mi debido proceso.

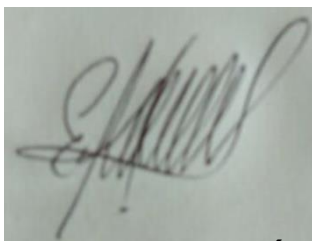
- Así mismo al análisis contenido de la tutela, es presentada en principio contra la empresa **Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S. A.- ANDRES ORTEGA** empresa del sector privado, y en realidad la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la demanda presentada se extienden a un número plural de entidades, una de ellas el Ministerio del Trabajo, de conformidad con el literal d), numeral 1o, del artículo 39 de la ley 489 de 1998, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional.
- De manera adicional, ha de indicarse que en mi caso que comporta la atención del Despacho, aporte documento respectivo, una queja formal en el mencionado Ministerio, el pasado 02 de octubre, en el que le solicité a esa cartera ministerial su intervención para evitar los presuntos abusos de mis que estaba siendo víctima derivados de la suspensión de contractual realizada por **Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S. A.- ANDRES ORTEGA**
- Lo anterior implica que, al tenor de lo previsto en la Circular Externa 022 de marzo 19 de 2020 y la Resolución 803 de 2020, ambas expedidas por el Ministerio del Trabajo, una eventual decisión susceptible de adoptarse en la presente actuación constitucional, comportará la afectación de los intereses del Ministerio del Trabajo, no sólo porque le asiste el deber, aún de oficio de regulación en aquellos casos en que las empresas deciden la suspensión contractual de las relaciones laborales por virtud de la pandemia actual, sino además, porque a la fecha se encuentra pendiente la respuesta que ese Ministerio pueda proferir en mi caso concreto, al adoptarse en el trámite constitucional tendrá como sujeto pasivo al Ministerio de Trabajo, ya en función de las labores que desempeña, ora al momento de proferir la respuesta echada de menos por el libelista.
- Una de mis pretensiones va dirigida obtener del Ministerio del Trabajo la protección de los derechos laborales, si no, además, el pronunciamiento echado de menos en mi caso,

como se dijo en precedencia, por virtud del documento de octubre 02 de la presente anualidad. Es decir, que, aunque la pretensión principal esté dirigida contra la empresa que ordenó la suspensión contractual, existen otras que, en mi caso presente, con una similar o idéntica importancia, comportan la vinculación entre otras, del Ministerio del Trabajo para su total resolución.

- En consecuencia, de conformidad con el artículo primero del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el conocimiento de las acciones de tutela contra las autoridades del orden nacional les corresponde a los jueces con categoría del circuito.
- Ahora bien, como en el presente asunto se trata de una multiplicidad de accionadas de diferente nivel, ha de darse aplicación al numeral 11 del artículo mencionado, caso en el cual la competencia se radicará en el juez de mayor jerarquía. Para el caso concreto, el juez del circuito.
- Por tal razón, se debe declarar la nulidad de lo actuado y remitir a la oficina de reparto para enviar a el juez de mayor jerarquía y En caso que el Juzgado que reciba por reparto esta acción de tutela no comparta el criterio de este Despacho, se propone desde ahora colisión negativa de competencias.

Atentamente,

Atentamente,



EDUARDO HERNÁNDEZ DIVANTOQUE

C.C 79'108.852 de Bogotá